

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LICENCIADO ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, en mi carácter de Secretario general del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 173 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y con las atribuciones que se establecen en el artículo 35 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la entidad, con relación a los artículos 1, 2 fracciones VII y VIII, 3, 29 y 36 del Reglamento en cita, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción III, 4 fracción V y VI, 12, 17, 18 fracciones IV, 19, 20, 21, 24 y 27 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Transparencia implica el derecho de los ciudadanos a recibir una explicación y el deber de la autoridad de informar y justificar el ejercicio de sus atribuciones, en aras de favorecer la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos.
2. Que la información es pública y su clasificación se justifica por excepción, por lo que al hacerse se deberá de terminar su período de reserva, fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso a la información.
3. Que el derecho a la información se prevé la parte final del artículo 6 de la Constitución General de la República Mexicana, pero no es absoluto y como toda garantía tutelada, esta sujeta a limitaciones o excepciones concretas que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a la sociedad, como a los gobernados, lo que implica en algunas ocasiones clasificar como reservada o confidencial la información.
4. Que el citado artículo Sexto Constitucional citado, otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas pero tiene como límites, para efectos de su publicidad, el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación.
5. Que el artículo 18 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, considera como información reservada, entre otros, los procedimientos administrativos y laborales, hasta que la resolución que le recaiga haya quedado firme y, tomando en cuenta que de conformidad al artículo 3 del

Reglamento que rige al Poder Judicial en esta materia, la información de carácter personalísimo no puede ser proporcionada aún y cuando se encuentre en poder de alguna autoridad, tengo a bien emitir el siguiente:

CRITERIO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA PARTE DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS. EN SU PUNTO 3.23, POR REFERIRSE A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LABORAL EN TRAMITE; 4.01 POR TRATARSE DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN TRÁMITE; 4.06, POR CORRESPONDER A QUEJA ADMINISTRATIVA TAMBIÉN EN TRAMITE. ASÍ MISMO, SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL, PARTE DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS PUNTOS EN LOS PUNTOS: 2.02, 3.19, 3.21 Y 709 POR TRATARSE DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN EL QUE SE EXPRESAN LAS IDEAS QUE SE TIENEN RESPECTO DEL ASUNTO A TRATAR Y CONSECUENTEMENTE, DATOS Y APRECIACIONES PERSONALÍSIMAS QUE ATAÑEN A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL MISMO O DE AQUELLAS SOBRE DE LAS CUALES SE TRATA EL ASUNTO Y QUE SOLO CONCIERNEN A LOS INTERESES DE LOS MENCIONADOS Y SU DIFUSIÓN PUEDE PROVOCAR UN DAÑO MORAL POR EXPRESIONES VALORATIVAS EN CUANTO A SUS CAPACIDADES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, QUE PUEDEN EXPONERLOS AL DEMERITO EN SU REPUTACIÓN E INTERESES, por las razones y fundamentos siguientes:

PRIMERO.- Para efecto del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se entiende por información reservada, la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición de dicha ley y por información confidencial, la que concierne al interés de los particulares y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales, su vida privada o su intimidad.

SEGUNDO.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial, atento al artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para la entidad y clasifica como reservada, en el diverso numeral 18, en su fracción IV, a los procedimientos administrativos y laborales hasta en tanto la resolución que le recaiga haya quedado firme, salvo en los casos en los que se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales.

TERCERO.- Que el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas, pero este derecho, está limitado al decoro, el honor, el respeto, la circunspección, el recato, la honra y la estimación. Así lo ha interpretado nuestro Máximo Tribunal en forma reiterada, pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya trasgresión derivan consecuencias jurídicas. *Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que*

tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia del Primer Circuito. Amparo Directo 8633/99 Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001 referente a DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LIMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6º, 7º y 24 CONSTITUCIONALES. Criterio robustecido en la tesis derivada del amparo directo 144424/2002 del Cuarto Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, de 13 de enero de 2002, cuyo epígrafe reza: DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Argumentos bastantes para reservar a la publicidad parte de las discusiones sostenidas los asuntos tratados en los puntos de acuerdos 2.02, 3.19, 3.21 y 7.09 por tratarse de un proceso deliberativo en el que se expresan las ideas que se tienen respecto del asunto a tratar y consecuentemente, datos y apreciaciones personalísimas que atañen a las personas que intervienen en el mismo o de aquellas sobre de las cuales se trata el asunto y que solo conciernen a los intereses de los mencionados y su difusión puede provocar un daño moral por expresiones valorativas en cuanto a sus capacidades y el cumplimiento de sus deberes, que pueden exponerlos al demerito en su reputación e intereses provocando con ello un daño moral.

CUARTO.- El plazo de reserva será temporal y hasta en tanto los procedimientos administrativos o laborales, concluyan normalmente por resolución firme; que cause estado o ejecutoria, debiéndose conservar las actas bajo esta clasificación de información reservada, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dan origen a esta clasificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

QUINTO.- Remítase copia de la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, para los fines a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado, con relación al artículo 13 fracciones I, III y IX del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Dado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil seis.

EL C. SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DE BAJA
CALIFORNIA.



LIC. ENRIQUE MAGANA MOSQUEDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Magaña Mosqueda", written over a horizontal line.